



RADICACIÓN 080014189008-2023-00647-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD  
DEMANDADO: FREIDY ALONSO FUENTES NOVOA y HERMES FUENTES NOVOA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda singular de mínima cuantía contra los Señores FREIDY ALONSO FUENTES NOVOA y HERMES FUENTES NOVOA, para que se les ordene pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.696.473,00), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 001157, mas intereses remuneratorios desde el 26 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, más intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, más costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte Demandante acompaña pagaré No. 001157 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a los Señores FREIDY ALONSO FUENTES NOVOA, identificado con C.C. No. 1.004.817.795 y HERMES FUENTES NOVOA, identificado con C.C. No. 1.004.817.794, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD, identificada con NIT No. 890.102.129-9, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.696.473,00), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 001157, más intereses remuneratorios desde el 26 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, más intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J., como Apoderada de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f692eea55d07309fc5d9900af9da38bb6330e706db2946e37c49508cd69c22

Documento generado en 23/10/2023 03:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**